



RESOLUCION No. CSJCUR19-218 6 de agosto de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la CSJCUR19-172 del 17 de mayo de 2019, y se concede recurso de apelación.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión de éste Consejo Seccional del seis (6) de agosto de 2019

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 del 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expidieran las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartieran para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Mediante Acuerdos CSJCUA17-1225 y CSJCUA17-1229 del 6 y 23 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cundinamarca y Amazonas.

Por medio de las Resoluciones No. CSJCUR18-183 del 23 de octubre y CSJCUR18-219 del 21 de diciembre de 2018 esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos. En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

Mediante la Resolución CSJCUR19-172 del 17 de mayo de 2019 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, publicó en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo de la prueba de conocimientos.

La Resolución No. CSJCUR19-172 del 17 de mayo de 2019 fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, esto es del Veinte (20) al Veinticuatro (24) de mayo de 2019, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. De igual manera se informó a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Que en la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A., se dispuso conceder contra las decisiones individuales, los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la misma, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, desde el día veinticinco (25) de mayo hasta el día diez (10) de junio de 2019.

Que el señor Freddy Alejandro Cañon Rubiano, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.366.204 de Bogotá, mediante escrito radicado el 7 de junio de 2019, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución CSJCUR19-172 de 17 de mayo de 2019, argumentando lo siguiente:

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

1. El recurrente considera, que la entidad debió convocar a concurso publico los cargos que estén vacantes, trayendo a colación los artículos 125 y 209 de la constitución Política de Colombia, así como la sentencia T-455 de 2000. Agrega que el uso del registro o lista de elegibles se impone solo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, es decir que se ofertó un cargo que a la fecha en que se inició el concurso no tenía cargos ni vacantes, ni en provisionalidad, creando una expectativa irreal para el concursante. Manifiesta, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y **no para otros es decir para los de propiedad**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel, el de las plazas a proveer. Finalmente, señala que se creó una falsa expectativa entre los participantes pues se ofertó el cargo de oficial mayor de tribunal sin que tuviera plazas vacantes. Por lo que solicita, se reponga la Resolución frente al cargo que aprobó para proveer un cargo de igual o superior categoría y de manera subsidiaria, se reponga la decisión en el sentido de homologar a un cargo equivalente el cual puede ser para oficial mayor de juzgado de Circuito.
2. El recurrente manifiesta que el 24 de octubre de 2017, envió al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co, la solicitud de cambio al cargo de oficial mayor de Juzgado de Circuito de Bogotá, manifestando que no tuvo respuesta, agrega que apareció registrado en forma simultánea como admitido en los dos cargos para Bogota y Cundinamarca, para tal efecto aporta la página 85 del anexo de Bogotá. Finaliza este argumento indicando que siempre ha actuado bajo las reglas del concurso y bajo una confianza legítima, pues envió los correos durante el término de la inscripción, razón por la que solicita se reponga dicha Resolución para que los resultados de su examen sea homologado o sea equivalente para el cargo de oficial mayor de Juzgado de Circuito, bien sea de Cundinamarca o de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Frente a lo manifestado por el recurrente señalado en el numeral primero conviene precisar que, con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 2 numeral 5.1 (Acuerdo CSJCUA17-1225), la convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección.

Así mismo el referido Acuerdo en su numeral 3. INSCRIPCIONES. 3.1. señaló: *“El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos. **Únicamente tendrán la posibilidad de inscribirse a un solo cargo y en uno solo de los Consejos Seccionales convocantes.**”* **Negrillas fuera de texto.**

Así mismo, frente a lo manifestado por el recurrente sobre la necesaria existencia de cargos vacantes para convocar a concurso, es una apreciación equivocada, toda vez que el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, indica que los procesos de selección destinados a la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial **son permanentes**, con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel, **y no para una vacante específica.**

Es decir, los procesos de selección no se realizan para un número determinado de cargos, sino para todos aquellos que respondan a su misma **denominación y categoría** dentro de la estructura de la Rama Judicial, ya sea porque existen vacantes **antes, después,**

durante la convocatoria, o dentro del término de vigencia de los registros de elegibles (cuatro (4) años), según lo establece el artículo 165 de la referida ley estatutaria.

Así mismo el artículo 164 ibídem señala que **la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección**, por tanto de ineludible observancia tanto para los aspirantes como para la administración, de tal suerte que debe darse estricto cumplimiento al conformar los registros de los cargos convocados, con quienes concursaron a los mismos y superaron la prueba de conocimientos como es el caso del recurrente, quien obtuvo un puntaje de 871.06 para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal Grado Nominado.

En lo concerniente a la solicitud de homologar el cargo a otro con funciones afines y de integrar los registros sea para Cundinamarca o Bogotá, no es procedente, pues solamente aplica homologación en casos que determine la Corporación de conformidad con situaciones especiales previstas en el Acuerdo No. 1586 de 2002 modificado por el Acuerdo PSAA07-4156 de 2007, que reglamentó lo pertinente, señalando que:

*“Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya **sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes** en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo” (subrayado y negrilla fuera del texto).*

En cuanto al segundo argumento del aquí recurrente, al indicar que envió un correo, para solicitar el cambio, es necesario precisarle que en su oportunidad se publicó el manual de inscripción, en el cual se hicieron recomendaciones a tener en cuenta en el momento de la inscripción, entre ellas que el sistema no le permitía inscribirse sino a un solo cargo y en un solo Consejo, reiterando lo manifestado en el acuerdo de convocatoria, por lo que no era posible inscribirse en dos cargos de diferente consejo Seccional, como lo expresó el recurrente, pues la lista de admitidos en la convocatoria 4 del Consejo Seccional de Bogotá, en la pagina 139 no tiene incluido su nombre como participante de dicha convocatoria, lo que si ocurre con el listado de admitidos del Consejo seccional de Cundinamarca, en cuya pagina 24, registra su nombre como participante en dicha convocatoria, tal como se puede constatar en las respectivas páginas web de la rama judicial, www.ramajudicial.gov.co Bogotá y/o Cundinamarca / concursos /convocatoria 4, luego, no es correcta la afirmación del recurrente al aseverar que fue admitido en forma simultánea por los dos Consejos Seccionales.

En relación con la solicitud de modificar su inscripción a un cargo equivalente, tampoco es viable dado que, para considerar que dos cargos sean equivalentes, no basta que entre estos cargos existan funciones afines, sino que sean de idéntica categoría y que **exijan los mismos requisitos para su desempeño**, ya que al interior de cada categoría y especialidad de empleo, se presentan diferencias atendiendo a la complejidad inherente al ejercicio de las funciones, a razones de equidad y a los niveles de responsabilidad, que repercuten en disímiles requerimientos de ley para el desempeño del cargo y en muchos casos, diferente asignación salarial.

Conforme lo señalado, encuentra este Consejo Seccional que los requisitos del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal Grado Nominado, son: título profesional en Derecho y tener un año de experiencia profesional relacionada y el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Grado nominado, es terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un año de

Hoja No. 4 Resolución No. CSJCUR19-218 del 6 de agosto de 2019. Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la CSJCUR19-172 del 17 de mayo de 2019, y se concede recurso de apelación

experiencia relacionada, o haber aprobado 3 años de estudios superiores en derecho y tener cuatro años de experiencia relacionada. De lo cual se deduce que los cargos no son equivalentes.

Por lo anteriormente, expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca,

RESUELVE

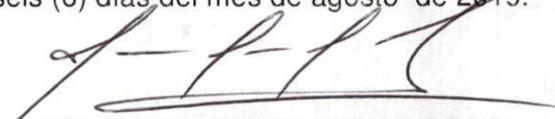
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en las Resoluciones CSJCUR19-172 del 17 de mayo de 2019, en cuanto al señor FREDDY ALEJANDRO CAÑON RUBIANO, con cédula No. 1.032.366.204 de Bogotá, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta actuación.

ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3°: La presente resolución se notificará mediante la notificación personal o por aviso, por la Secretaria que apoya a este Consejo y a título informativo publíquese en la Página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Consejo Superior, Consejos Seccionales, Cundinamarca, Concursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los seis (6) días del mes de agosto de 2019.



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Spr/rm